

Al contestar refiérase  
al oficio N° **14276**

20 de noviembre del 2017  
**DJ-1376**

Señor  
Oscar Araya Cubero, Presidente  
**ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL SAN MIGUEL**  
[asodesarrollosm@gmail.com](mailto:asodesarrollosm@gmail.com)

Estimado señor:

**Asunto:** *Se rechaza consulta por falta de requisitos para su presentación. Falta de Legitimación.*

Se refiere este Despacho a su oficio sin número ni fecha, enviado por medio de correo electrónico el 06 de noviembre de 2017, mediante el cual se plantean las siguientes dudas, solicitando un criterio de esta Contraloría General:

1. ¿Está facultada una Junta de Educación a prestar un terreno inscrito a su nombre, a una Asociación de Desarrollo Integral?
2. ¿Debe dar el DICE del MEP su consentimiento en el caso del préstamo de un terreno ocioso, en el cual posiblemente nunca se construirá infraestructura educativa en el muy largo plazo, pues existe reserva de tierra suficiente para atender un eventual necesidad de construir un centro educativo más, además de que existe la posibilidad de restituirlo sin costo alguno?
3. ¿Aplica el artículo 142 del Decreto 38249-MEP denominado Reglamento

- General de las Juntas de Educación y Administrativas a casos de préstamos que no implica infraestructura educativa?
4. ¿Es improcedente que el MEP de órdenes a una Junta Educación, utilizando para ello la figura de la Directriz?
  5. ¿Cuál es el alcance de una Directriz? Son vinculantes y obligatorias para la Junta.
  6. ¿Puede la nueva Junta de Educación abstenerse de firmar un Convenio derivado de un acuerdo, debidamente tomado por la anterior Junta, en la que se presta un inmueble de su propiedad?
  7. ¿Requiere el préstamo de un inmueble de dominio público, en manos de la Junta de Educación, la Autorización de la Contraloría General de la República.

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley N° 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “*Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República*”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 6 de dicho Reglamento refiere a los sujetos que pueden participar en el procedimiento consultivo ante la Contraloría General de la República, en lo de interés dicho artículo expresamente indica:

**“Artículo 6°—Sujetos que participan en el procedimiento consultivo.** Son parte del procedimiento consultivo los sujetos consultantes, a saber, los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos de la fiscalización de la Contraloría General, el auditor y subauditor interno y los sujetos privados que tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor, así como las distintas unidades y áreas del órgano contralor a las que les corresponde atender las

*gestiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento (...).”*

Por su parte, el mismo texto normativo, establece en el artículo 8 los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República. En el inciso 4), dispone que están legitimados para presentar consultas aquellos sujetos privados que administren o custodien fondos públicos.

**“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas.** *Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*4. Plantearse por los sujetos consultantes definidos en el artículo 6, párrafo primero de este reglamento, de acuerdo con los siguientes parámetros:*

*-El representante legal en el caso de los sujetos privados que administren o custodien fondos públicos o bien tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor. (...)*

Del documento recibido se desprende con claridad que la presente gestión consultiva no cumple los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor, lo anterior porque quien la realiza carece de legitimación de conformidad con las disposiciones mencionadas. En concreto, quien presenta la gestión es un sujeto privado que no se encuentra en los supuestos requeridos para ser parte del procedimiento consultivo.

En este sentido, debemos indicar que su consulta incumple lo previsto en el inciso 4) del artículo 8 del Reglamento en mención, es importante aclarar que la potestad consultiva tiene como propósito inicial emitir criterios jurídicos en materia de Hacienda Pública que sean de insumo en la toma de decisiones para la Administración Pública consultante, y solo bajo ciertos supuestos especiales, también se emiten criterios a particulares que posean una condición relevante para la Hacienda Pública, porque, por ejemplo, administren o custodien fondos públicos, presten servicios públicos, etc.

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 9<sup>1</sup> del Reglamento antes citado, se rechaza de plano su gestión por falta de legitimación, lo anterior sin rendir criterio en torno al fondo del asunto.

Atentamente,



Licda. Mónica Hernández Morera  
**Fiscalizadora, División Jurídica**  
**Contraloría General de la República**

MHM/lfmm  
Ni: 28623-2017.  
G: 2017003633-1.  
E: CGR-CO-2017007188

---

<sup>1</sup>**Artículo 9°— Admisibilidad de las consultas.** Aquellas consultas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, se admitirán para su atención por el fondo y emisión del dictamen correspondiente por parte del órgano contralor. Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerirla resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no es tan legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento. Con excepción de los supuestos antes indicados, la Contraloría General de la República se reserva la facultad de prevenir por única vez el cumplimiento de requisitos que no constituyan un impedimento para conocer por el fondo el objeto consultado. De igual manera valorará circunstancias de excepción relevantes, cuya procedencia quedará a criterio del órgano.



